



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido traslado de nulidad y la parte demandada contestó requerimiento. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 12 de mayo de 2022, proveniente de la dirección electrónica zamuanavarrete@hotmail.com, la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, reenvió correo mediante el cual, según su dicho, nos había comunicado renuncia de poder el día 12 de marzo de 2021.

Pues bien, verificado dicho correo, se constató la siguiente trazabilidad del mismo:

renuncia poder/ Prueba documental solicitada por el
Despacho radicado No 08433408900120180014900



Marca para seguimiento.



zamua navarrete <zamuanavarrete@hotmail.com>



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Jue 12/05/2022 11:05 AM



RENUNCIAPODER JUZGADO ...
433 KB



CRUZ.docx
315 KB

2 archivos adjuntos (747 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor Juez, le doy cumplimento a lo requerido por el Despacho aportando el correo de fecha 12/03/2021 fecha en la que renuncie al poder conferido; sírvase tener en cuenta para resolver incidente de nulidad

Responder

Reenviar

De: zamua navarrete

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 10:52 a. m.

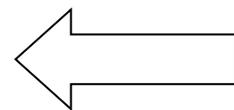
Para: Jo1prmpalmalambo@cendoj.rama <Jo1prmpalmalambo@cendoj.rama>

Asunto: renuncia poder

Cordial saludo renuncio al poder y ya se lo envié por correo certificado a mi cliente anexo el envío por correo certificado después de la hoja en blanco.

Agradezco acusar recibido

gracias ATT : ZAMUA NAVARRETE





VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO

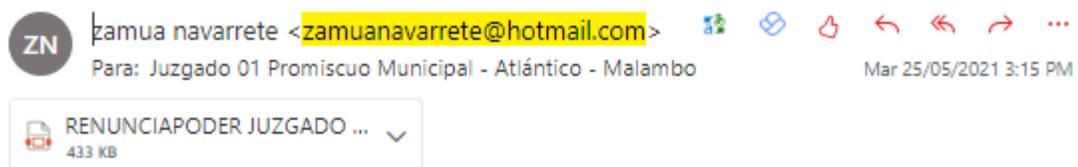
Así mismo, nos envió pantallazo de la carpeta de enviados, en el cual figura correo remitido a: Jo1prmpalmalambo@cendoj.rama el día 12/03/2021.

Atendiendo lo anterior, claramente se puede entrever que el correo fue remitido a una dirección electrónica que no corresponde a la nuestra, pues fue remitido a: Jo1prmpalmalambo@cendoj.rama. Contrario a esto, nuestro correo electrónico corresponde a j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, NO COINCIDE con la dirección electrónica a la cual se remitió la renuncia de poder el día 12 de marzo de 2021.

Por otro lado, verificado el expediente, se tiene que la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA en calidad de apoderada de la demandada, presentó nulidad a partir de la audiencia de interrogatorio de perito y alegatos, basándose en los numerales 3 "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida." Y 6 "Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.", del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, basado en que presentó virtualmente, renuncia de poder el 12 de marzo de 2021, el cual, según su dicho, reenvió el 27 de mayo de 2021. Se procedió a buscar el correo recibido en mayo de 2021, encontrándose un correo recibido el 25 de mayo y no el 27 de mayo como aseveró la solicitante, verificando que el mismo, trae consigo una trazabilidad, así:

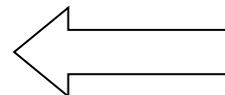
RV: RENUNCIA PODER



ANEXO SE ENCUENTRA LA NOTIFICACION ENVIADA A LA PARTE INTERESADA COMO LO ORDENA LA LEY POR CORREO CERTIFICADO.

AGRADEZCO ACUSAR RECIBIDO

De: zamua navarrete
Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 3:12 p. m.
Para: j01prmpalmalambo@cendaj <j01prmpalmalambo@cendaj>
Asunto: RENUNCIA PODER



POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO MI RENUNCIA Y YA LA PARTE INTERESADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA POR CORREO COMO LO ORDENA LA LEY.





VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO

Atendiendo lo anterior, claramente se puede entrever que el correo anterior fue remitido a una dirección electrónica que no corresponde a la nuestra, pues fue remitido a: j01prmpalmalambo@cendaj. Contrario a esto, nuestro correo electrónico corresponde a j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, NO COINCIDE con la dirección electrónica a la cual se remitió la renuncia de poder el día 12 de marzo de 2021.

Al respecto del tópico, el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Resulta claro para el Juzgado, que la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, remitió la renuncia de poder el día 12 de marzo de 2021 a un correo electrónico errado, el cual no coincide con el correo electrónico asignado a este Despacho Judicial, siendo esta la razón por la cual, el Despacho no conoció de la renuncia de poder en su momento y en virtud de la cual, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual, para el día martes, 4 de mayo de 2021 a las 10:30 AM, toda vez que para dicha fecha, en efecto el Juzgado no estaba enterado de la renuncia de poder.

Ahora bien, la anterior fecha de audiencia, fue comunicada digitalmente a los correos: yharris0224@gmail.com, lucyvico@hotmail.com, niche57@hotmail.com y zamuavarrete@hotmail.com, el día 19 de abril de 2021 a las 7:06 AM, ante lo cual, la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA pudo habernos respondido el correo y ponernos en conocimiento de que había renunciado al poder que le otorgara la demandada, sin embargo ello no ocurrió.



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO

Dicho error al momento de presentar el memorial, conllevó a que el mismo no se tuviera en cuenta debido a que no fue presentado correctamente y en consecuencia, se adelantaran las actuaciones subsiguientes, lo que, valga la pena traer a colación, recae exclusivamente en el deber del litigante o de sus dependientes, al presentar en debida forma los escritos de los asuntos que a ellos se han encomendado por parte de sus representados, ello dando cumplimiento a las facultades que le han sido otorgadas en el mandato conferido y las cuales se desprenden estrictamente del ejercicio de la profesión de abogacía.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

*"(...) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, **los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del trámite como sucedió en el sub lite.***

De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)"¹ (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Habida cuenta de lo anterior, el Despacho actuó acogido a las documentales y memoriales que se habían presentado en debida forma dentro del presente proceso, profiriendo sentencia, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., el cual faculta a proferirla en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que no se configura probada las causales 3 y 6 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que, para la fecha de la realización de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se había puesto en conocimiento del Juzgado ninguna renuncia de poder, enviándose las comunicaciones respecto de la audiencia respectiva, adelantándose las actuaciones subsiguientes en derecho, razón por la cual no se declarará la nulidad de todo lo actuado solicitada por ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, en representación de la demandada.

Finalmente, teniendo el cual el poder allegado el 2 de diciembre de 2021, adjunto a la solicitud de nulidad cumple con los presupuestos exigidos en la normatividad vigente, razón por la cual, este Despacho ordenará reconocerle personería jurídica a la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, identificada con C.C. 32693151 y Tarjeta Profesional No. 82340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

¹ Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01



VERBAL REVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad impetrada por ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, en representación de la demandada., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería jurídica a la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, identificada con C.C. 32693151 y Tarjeta Profesional No. 82340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.

A.R.B.B.
Auto No. 540-2022



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO